

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ
Abogado.

Señores
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, BOGOTÁ D.C.
Carrera 10ª No. 14-33 Piso 8
Edificio Hernando Morales Molina.
Correo cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel.:601-3369521

REFERENCIA.	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RADICADO:	11001400302320220118800.
DEUDOR:	ORLANDO RODRIGUEZ CHAVEZ C.C.79.717.455.
DEMANDADO:	ACREEDORES.
ASUNTO:	(1) CONTROL DE LEGALIDAD – RECURSO DE ACLARACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 285 DEL C.G.P.

(2) SOLICITUD REMISIÓN DE COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE ACTUALIZADO.

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.287.274 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 61.597 del C. S. de la J. nombrado como liquidador dentro del proceso citado en la referencia, respetuosamente manifiesto:

PRIMERO: Recurso de Aclaración.

Establece el artículo 285 del C.G.P que:

(...)

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

SEGUNDO: Oportunidad.

Que los Autos objeto del presente recurso de aclaración fueron notificados en el **ESTADO N° 22** del 26 de junio de 2023.

En atención a lo anterior, ***el presente escrito se está presentando oportunamente.***

TERCERO: Que el Auto objeto del presente recurso indica dentro de sus apartes:



BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ
Abogado.

(...)

*Pero, además, ha de advertirse que, como imponen los preceptos 564 y 567 de la ley de ritos civiles, al “liquidador” le corresponde, desde la misma apertura del trámite liquidatorio, realizar plurales laboríos, entre ellos, por vía de ejemplo “notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso”, “publicar” un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, y, presentar los inventarios y avalúos correspondientes, gestiones todas que demandan gastos; **aunado al tiempo que puede demorar el trámite de este tipo de actuaciones**, es por eso que hay lugar a fijar honorarios provisionales, señalándose un monto que alcance a colmar la satisfacción de esos menesteres y resarza de algún modo el tiempo que el auxiliar debe invertir en el desarrollo de sus encomiendas.*

(...)

Por tanto, se conmina al auxiliar ejecute sus labores y una vez culminadas, allegue al Despacho los pormenores detallados que apoyen los débitos de su pecunio para estudiar su pago anticipado al decreto de los honorarios definitivos.

3.1. A este respecto, ofrece motivo de duda el Auto del presente recurso el hecho que hasta el momento no hay garantía del reembolso de los gastos que el liquidador pueda llegar a incurrir con su propio pecunio, pues en el presente caso en concreto el deudor no tiene activos.

3.2. Es por lo anterior, que respetuosamente considero que los Jueces de la República están instituidos para impartir justicia y que si las normas son incompletas, oscuras, o presentan dudas, es labor del Juez interpretarlas conforme a lo justo y que nadie ésta obligado a lo imposible, a lo confiscatorio etc...., entonces Señora Juez, en el presente caso se acompaño la prueba de la Cotización realizada en el diario el Tiempo para realizar la correspondiente publicación donde se evidencia que realizar dicha publicación tiene un costo de **\$102.990 IVA INCLUIDO**.

3.3. Que obligar al liquidador a sufragar dichos costos de su propio pecunio resulta ser una orden inequitativa y confiscatoria máxime teniendo en cuenta que el activo de la presente liquidación es de **CERO PESOS \$0** como se explicó y evidencio en el memorial objeto de recurso no hay ningún activo que garantice los gastos que pueda realizar el suscrito liquidador, por ello, la Ley establece que el Juez fijará unos *honorarios provisionales* y aunque ciertamente la norma es incompleta pues no determina que los honorarios provisionales debían pagarse previamente, es claro que la intención del legislador es así, que se pague provisionalmente (y de manera previa) para que el liquidador tuviera los recursos para incurrir en estos gastos y al finalizar se presentará una rendición de cuentas.

A este respecto la RAE indica que el significado de provisional es: “Que se hace, se halla o se tiene temporalmente”.

Le pregunto a la Señora Juez, si el liquidador realiza esos gastos siguiendo sus órdenes y si el deudor no tiene activos, no los reembolsa quien va a reembolsar los gastos ¿la administración de justicia? ¿El apoderado del deudor? ¿Los debe perder el liquidador en base en una orden judicial?

Considero Señora Juez que por justicia se debería aclarar el Auto pues entiendo que no cabe recurso de reposición contra el Auto que decide el recurso de reposición pero que a las voces del artículo 285 del C.G.P puede ser aclarado, de oficio o a solicitud de parte,



BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ
Abogado.

cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

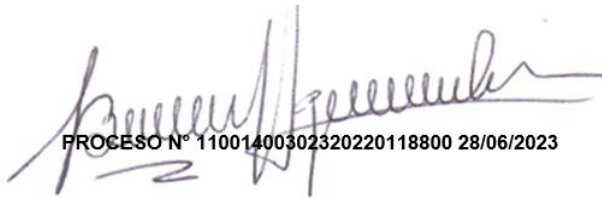
Es por lo anterior, que **respetuosamente solicito a la Señora Juez aclarar el Auto objeto de presente recurso indicando claramente que los honorarios provisionales sean consignados por el deudor previamente a órdenes de su Despacho para así poder garantizar el reembolso de los mismos, dado que en el presente caso no hay activos siquiera.**

CUARTO: De otra parte, **solicito respetuosamente la remisión de la copia digital del expediente actualizado.**

Para todos los efectos informo mi correo: bescallon1@gmail.com
Teléfono: 3106962164 y 3005527969.

Finalmente quedamos atentos a sus comentarios e instrucciones.

Del Señor Juez,



PROCESO N° 11001400302320220118800 28/06/2023

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ
C.C. N° 79.287.274 de Bogotá
T.P. 61.597 del C.S. de la J.

PROCESO N° 11001400302320220118800

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez <bescallon1@gmail.com>

Mié 28/06/2023 11:23 AM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: comercial@nodeudas.com.co <comercial@nodeudas.com.co>; rodriguezchavesorlando74@gmail.com <rodriguezchavesorlando74@gmail.com>; notificaciones@bancocajasocial.com.co <notificaciones@bancocajasocial.com.co>; Martin Alonso Lemos Osorio <mlemos@fundaciongruposocial.co>; Anaya Arias, Calixto <buzonnj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com>; Judiciales Banco Colpatria, Buz?n Notificaciones <notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com>; juridico@roldanyroldanabogados.com <juridico@roldanyroldanabogados.com>; fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com <fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com>; notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>; Diaz Perilla, Jose Joaquin <jdiaz@bancodebogota.com.co>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; notificacionesjudiciales@bancofinandina.com <notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>; coordinador1@npls.com.co <coordinador1@npls.com.co>; Notificaciones Judiciales <njudiciales@grupo-exito.com>; insolvencia <insolvencia@tuya.com.co>; xecheverry@tuya.com.co <xecheverry@tuya.com.co>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@tuya.com.co>; sfiguero@bancolombia.com.co <sfiguero@bancolombia.com.co>; notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>; notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>

 1 archivos adjuntos (306 KB)

MEMORIAL RECURSO ACLARACIÓN JUZ23 C.M.pdf;

FAVOR ACUSAR RECIBO

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, BOGOTÁ D.C.**Carrera 10ª No. 14-33 Piso 8****Edificio Hernando Morales Molina.****Correo cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****Tel.: 601-3369521**REFERENCIA.
NATURAL NO COMERCIANTE.

INSOLVENCIA PERSONA

RADICADO:
11001400302320220118800.DEUDOR:
CHAVEZ C.C.79.717.455.

ORLANDO RODRIGUEZ

DEMANDADO:

ACREEDORES.

**ASUNTO: (1) CONTROL DE LEGALIDAD – RECURSO
DE ACLARACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 285 DEL C.G.P.**

(2) SOLICITUD REMISIÓN DE COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE ACTUALIZADO.

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.287.274 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 61.597 del C. S. de la J. nombrado como liquidador dentro del proceso citado en la referencia, respetuosamente manifiesto:

PRIMERO: Recurso de Aclaración.

Establece el artículo 285 del C.G.P que:

(...)

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

SEGUNDO: Oportunidad.

Que los Autos objeto del presente recurso de aclaración fueron notificados en el **ESTADO N° 22** del 26 de junio de 2023.

En atención a lo anterior, **el presente escrito se está presentando oportunamente.**

-

TERCERO: Que el Auto objeto del presente recurso indica dentro de sus apartes:

(...)

*Pero, además, ha de advertirse que, como imponen los preceptos 564 y 567 de la ley de ritos civiles, al “liquidador” le corresponde, desde la misma apertura del trámite liquidatorio, realizar plurales laborios, entre ellos, por vía de ejemplo “notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso”, “publicar” un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, y, presentar los inventarios y avalúos correspondientes, gestiones todas que demandan gastos; **aunado al tiempo que puede demorar el trámite de este tipo de actuaciones**, es por eso que hay lugar a fijar honorarios provisionales, señalándose un monto que alcance a colmar la satisfacción de esos menesteres y resarza de algún modo el tiempo que el auxiliar debe invertir en el desarrollo de sus encomiendas.*

(...)

Por tanto, se conmina al auxiliar ejecute sus labores y una vez culminadas, allegue al Despacho los pormenores detallados que apoyen los débitos de su pecunio para estudiar su pago anticipado al decreto de los honorarios definitivos.

3.1. A este respecto, ofrece motivo de duda el Auto del presente recurso el hecho que hasta el momento no hay garantía del reembolso de los gastos que el liquidador pueda llegar a incurrir con su propio pecunio, pues en el presente caso en concreto el deudor no tiene activos.

3.2. Es por lo anterior, que respetuosamente considero que los Jueces de la República están instituidos para impartir justicia y que si las normas son incompletas, oscuras, o presentan dudas, es labor del Juez interpretarlas conforme a lo justo y que nadie está obligado a lo imposible, a lo confiscatorio etc...., entonces Señora Juez, en el presente caso se acompañó la prueba de la Cotización realizada en el diario el Tiempo para realizar la correspondiente publicación donde se evidencia que realizar dicha publicación tiene un costo de **\$102.990 IVA INCLUIDO**.

3.3. Que obligar al liquidador a sufragar dichos costos de su propio pecunio resulta ser una orden inequitativa y confiscatoria máxime teniendo en cuenta que el activo de la presente liquidación es de **CERO PESOS \$0** como se explicó y evidencio en el memorial objeto de recurso no hay ningún activo que garantice los gastos que pueda realizar el suscrito liquidador, por ello, la Ley establece que el Juez fijará unos *honorarios provisionales* y aunque ciertamente la norma es incompleta pues no determina que los honorarios provisionales debían pagarse previamente, es claro que la intención del legislador es así, que se pague provisionalmente (y de manera previa) para que el liquidador tuviera los recursos para incurrir en estos gastos y al finalizar se presentará una rendición de cuentas.

A este respecto la RAE indica que el significado de provisional es: *“Que se hace, se halla o se tiene temporalmente”*.

Le pregunto a la Señora Juez, si el liquidador realiza esos gastos siguiendo sus órdenes y si el deudor no tiene activos, no los reembolsa quien va a reembolsar los gastos ¿la administración de justicia? ¿El apoderado del deudor? ¿Los debe perder el liquidador en base en una orden judicial?

Considero Señora Juez que por justicia se debería aclarar el Auto pues entiendo que no cabe recurso de reposición contra el Auto que decide el recurso de reposición pero que a las voces del artículo 285 del C.G.P puede ser aclarado, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Es por lo anterior, que respetuosamente solicito a la Señora Juez aclare el Auto objeto de presente recurso indicando claramente que los honorarios provisionales sean consignados por el deudor previamente a órdenes de su Despacho para así poder garantizar el reembolso de los mismos, dado que en el presente caso no hay activos siquiera.

CUARTO: De otra parte, solicito respetuosamente la remisión de la copia digital del expediente actualizado.

Para todos los efectos informo mi correo: bescallon1@gmail.com

Teléfono: 3106962164 y 3005527969.

Finalmente quedamos atentos a sus comentarios e instrucciones.

Del Señor Juez,

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ

ABOGADO

Tel: (57 1) (57 1) 4661433

Cel: (57) 3106962164 - 300 552 7969

Calle 30 A N° 6 – 22 Oficina 3002.

Bogotá D.C., - Colombia